



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 7 de julio de 2023  
(OR. en)

11654/23

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0220 (NLE)**

---

---

**MAMA 111  
MED 18  
EG 2**

#### **NOTA DE TRANSMISIÓN**

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de julio de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 379 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, relativo a un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto sobre los principios generales de la participación de la República Árabe de Egipto en programas de la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 379 final.

---

Adj.: COM(2023) 379 final



Bruselas, 6.7.2023  
COM(2023) 379 final

2023/0220 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, relativo a un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto sobre los principios generales de la participación de la República Árabe de Egipto en programas de la Unión**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra<sup>1</sup>, se firmó en Luxemburgo el 25 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de junio de 2004.

El Consejo Europeo de los días 17 y 18 de junio de 2004 acogió favorablemente las propuestas de la Comisión Europea sobre la Política Europea de Vecindad (PEV) y respaldó las Conclusiones del Consejo de 14 de junio de 2004<sup>2</sup>.

En el marco de la Política Europea de Vecindad (PEV), la apertura gradual de algunos programas y agencias de la Unión Europea a los países socios incluidos en dicha política representa una de las numerosas medidas destinadas a promover la reforma, la modernización y la transición de los países vecinos de la Unión Europea. La Comisión expuso más detalladamente este aspecto en su Comunicación sobre el enfoque general para que los países socios de la Política Europea de Vecindad puedan participar en agencias y programas comunitarios, de diciembre de 2006<sup>3</sup>.

El Consejo aprobó este enfoque en sus Conclusiones de 5 de marzo de 2007<sup>4</sup>.

Además de dicha Comunicación de la Comisión y de las Conclusiones del Consejo de 5 de marzo de 2007, el Consejo emitió, el 18 de junio de 2007, directrices dirigidas a la Comisión para negociar acuerdos marco con Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Egipto, Georgia, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Moldavia, la Autoridad Palestina, Túnez y Ucrania sobre los principios generales para su participación en programas comunitarios<sup>5</sup>.

El Consejo Europeo de junio de 2007<sup>6</sup> reafirmó la importancia capital de la PEV y refrendó un Informe intermedio de la Presidencia<sup>7</sup> que había sido presentado en la sesión del Consejo de los días 18 y 19 de junio de 2007, así como las correspondientes Conclusiones del Consejo<sup>8</sup>. En dicho informe se recordaban las directrices del Consejo para negociar los protocolos adicionales pertinentes.

La Comunicación conjunta de la Comisión y de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, «Una nueva respuesta a una vecindad cambiante»<sup>9</sup>, respaldada por las Conclusiones del Consejo de 20 de junio de 2011, reiteró la intención de la UE de facilitar la participación de los países socios en los programas de la UE.

---

<sup>1</sup> DO L 304 de 30.9.2004, p. 39.

<sup>2</sup> Documento EUCO 79/14.

<sup>3</sup> COM(2006) 724 final, de 4 de diciembre de 2006.

<sup>4</sup> Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores de 5 de marzo de 2007.

<sup>5</sup> Decisión (restringida) del Consejo que autoriza a la Comisión a negociar los Protocolos [...], doc. 10412/07.

<sup>6</sup> Conclusiones de la Presidencia - Bruselas, 21 y 22 de junio de 2007, doc. 11177/07.

<sup>7</sup> Informe intermedio de la Presidencia «Fortalecimiento de la Política Europea de Vecindad», doc. 10874/07.

<sup>8</sup> Conclusiones sobre el «Fortalecimiento de la Política Europea de Vecindad», adoptadas por el Consejo (Asuntos Generales y Relaciones Exteriores) el 18 de junio de 2007, doc. 11016/07.

<sup>9</sup> COM(2011) 303 final, de 25 de mayo de 2011.

La Política Europea de Vecindad revisada, recogida en la nueva Agenda de la UE para el Mediterráneo<sup>10</sup>, y las Conclusiones del Consejo sobre una asociación renovada con los países vecinos meridionales, de 16 de abril de 2021<sup>11</sup>, reafirmaron la intención de abrir los programas de la UE a sus socios meridionales y facilitar el acceso de estos a dichos programas, así como de mejorar la cooperación en materia de investigación e innovación, en particular mediante la asociación con el programa Horizonte Europa.

Hasta la fecha, se han firmado protocolos similares con Argelia<sup>12</sup>, Armenia<sup>13</sup>, Azerbaiyán<sup>14</sup>, Georgia<sup>15</sup>, Israel<sup>16</sup>, Jordania<sup>17</sup>, Líbano<sup>18</sup>, Moldavia<sup>19</sup>, Marruecos<sup>20</sup>, la Autoridad Palestina<sup>21</sup>, Túnez<sup>22</sup> y Ucrania<sup>23</sup>. En octubre de 2021, en el Comité de Asociación UE-Egipto, Egipto expresó su interés por firmar un Protocolo de un Acuerdo Marco para su asociación al programa Horizonte Europa y su posible plena participación en una selección adicional de programas de la UE.

El objetivo del Protocolo es establecer las normas financieras y técnicas que permitan a la República Árabe de Egipto participar en programas de la UE. El marco horizontal creado por el Protocolo se aplica únicamente a los programas respecto de los cuales los correspondientes actos jurídicos constitutivos contemplan la posibilidad de la participación de la República Árabe de Egipto. Dicho marco sienta los principios de una cooperación económica, financiera y técnica y establece las modalidades para la participación en programas de la Unión (o la asociación a ellos) y la implicación de Egipto en la gobernanza de los programas o actividades de la Unión. También permite a la República Árabe de Egipto recibir asistencia de la Unión Europea, en particular de carácter financiero, para participar en los programas.

Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Egipto en cada programa concreto de la Unión, en particular la contribución financiera a cargo de Egipto y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, deben determinarse mediante acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Egipto.

## 2. BASE JURÍDICA

La base jurídica sustantiva para la celebración del Protocolo es el artículo 212 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La base jurídica procedimental es el artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7, del TFUE.

---

<sup>10</sup> Documento JOIN(2021) 2 final.

<sup>11</sup> [https://ec.europa.eu/neighbourhood-enlargement/news\\_corner/news/new-agenda-mediterranean-council-approves-conclusions-renewed-partnership-southern\\_en](https://ec.europa.eu/neighbourhood-enlargement/news_corner/news/new-agenda-mediterranean-council-approves-conclusions-renewed-partnership-southern_en)

<sup>12</sup> DO L 14, de 18.1.2017, p. 2.

<sup>13</sup> DO L 174, de 13.6.2014, p. 1.

<sup>14</sup> DO L 199, de 26.7.2016, p. 1.

<sup>15</sup> DO L 165, de 4.6.2014, p. 16.

<sup>16</sup> DO L 129, de 17.5.2008, p. 39.

<sup>17</sup> DO L 89, de 25.3.2014, p. 6.

<sup>18</sup> DO L 202, de 28.7.2016, p. 3.

<sup>19</sup> DO L 131, de 18.5.2011, p. 1.

<sup>20</sup> DO L 90, de 28.3.2012, p. 1.

<sup>21</sup> DO L 121 de 8.3.2021.

<sup>22</sup> DO L 297, de 13.11.2015, p. 1.

<sup>23</sup> DO L 133, de 20.5.2011, p. 1.

### **3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Egipto contribuirá financieramente a los programas en los que participe y a los correspondientes costes de gestión, ejecución y funcionamiento imputables al presupuesto general de la Unión.

Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Egipto en cada programa concreto, en particular la contribución financiera adeudada y los procedimientos de comunicación de información y de evaluación, se determinarán mediante un acuerdo entre la Comisión Europea y las autoridades competentes de Egipto con arreglo a los criterios establecidos en los programas de que se trate.

Si Egipto solicita ayuda exterior de la Unión para participar en un programa dado de la Unión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup>, o de conformidad con cualquier reglamento similar en materia de ayuda exterior de la Unión a Egipto que pueda ser adoptado en el futuro, las condiciones que regirán el uso de la ayuda exterior de la Unión por parte de Egipto se determinarán en un convenio de financiación.

Cada acuerdo celebrado en virtud del artículo 5 establecerá, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, que el control financiero o las auditorías, u otro tipo de controles, incluidas las investigaciones administrativas, serán realizados por la Comisión Europea, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y el Tribunal de Cuentas, o bajo su autoridad.

Se establecerán disposiciones detalladas en materia de auditoría y control financiero, medidas administrativas, investigación y enjuiciamiento, sanciones y recuperación, que conferirán a la Comisión Europea, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, a la Fiscalía Europea y al Tribunal de Cuentas competencias equivalentes a las que ejerzan respecto a los beneficiarios o contratistas establecidos en la Unión.

### **4. OTROS ELEMENTOS**

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, y a continuación cada tres años, ambas Partes podrán revisar su aplicación sobre la base de la participación efectiva de Egipto en programas de la Unión.

---

<sup>24</sup> Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

<sup>25</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, relativo a un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto sobre los principios generales de la participación de la República Árabe de Egipto en programas de la Unión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, relativo a un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y la República Árabe de Egipto sobre los principios generales de la participación de la República Árabe de Egipto en programas de la Unión, en lo sucesivo «el Protocolo», fue firmado en nombre de la Unión Europea el [...].
- (2) El objetivo del Protocolo es establecer las normas financieras y técnicas que permitan a la República Árabe de Egipto participar en determinados programas de la UE. El marco horizontal que crea el Protocolo sienta los principios para medidas de cooperación económica, financiera y técnica, y permite a la República Árabe de Egipto recibir asistencia de la Unión Europea, en particular de carácter financiero, en virtud de esos programas.
- (3) El marco creado por el Protocolo se aplica únicamente a aquellos programas respecto de los cuales los correspondientes actos jurídicos constitutivos contemplan la posibilidad de la participación de la República Árabe de Egipto. Por consiguiente, la firma y la aplicación provisional del Protocolo no suponen el ejercicio de competencias en el marco de las distintas políticas sectoriales, que se ejercen cuanto se establecen los programas.
- (4) Procede aprobar el Protocolo en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, relativo a un Acuerdo Marco entre la

Unión Europea y la República Árabe de Egipto sobre los principios generales de la participación de la República Árabe de Egipto en programas de la Unión.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La Comisión designará a la persona habilitada para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la notificación prevista en el artículo 10, apartado 1, del Protocolo, a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea a quedar vinculada por el Protocolo.

La fecha de entrada en vigor del Protocolo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 3*

Se autoriza a la Comisión a determinar, en nombre de la Unión, las modalidades y condiciones específicas aplicables a la participación de la República Árabe de Egipto en cualquier programa concreto de la Unión, incluida la contribución financiera que se haya de abonar. La Comisión mantendrá informado al grupo de trabajo competente del Consejo.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente / La Presidenta*